

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, miércoles 20 de agosto de 1884.

NUMERO 188.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

Miér. 20.—SAN BERNARDO, abad y doctor, san Porfirio, san Filiberto, abad, san Leovigildo, mártir de Córdoba; Del Antiguo Testamento: Samuel y Ana, su madre.  
**Luna nueva** á las 4 y 19 minutos de la tarde.—De hoy al 24 lloverá poco, del 25 al 27 lloverá y tronará duro.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

##### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdos.

##### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
Edictos.

##### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

##### Sección de Avisos.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### COMISION PERMANENTE.

#### CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.  
De la Hacienda Pública.

(Continuación.)

#### TITULO VII.

DEL SERVICIO POSTAL.

#### CAPÍTULO II.

#### SECCIÓN I.

Arancl de correos.

Art. 307.—Cualquier objeto que se despache por el correo debe franquearse por medio de los sellos postales que estén en uso á la fecha de su entrada en la oficina.

No se admite franqueo con fracciones de estampillas.

Art. 308.—La correspondencia oficial no paga porte. Será tenida por tal la del Presidente de la

República y de los Secretarios de Estado, y la de los empleados entre sí, cuando tenga por objeto el servicio público. Debe llevar el sello de la oficina de donde proceda y sin este requisito es privada.

Art. 309.—Las cartas pagarán cinco centavos por cada quince gramos de peso. Las fracciones menores de quince gramos pagarán como esa cantidad.

Los papeles de negocio pagarán hasta por 50 gramos de peso, seis centavos; si exceden de 50 gramos de peso, pagarán sobre el excedente dos centavos por cada 50 gramos, ó por fracción de esa suma.

Son papeles de negocios: toda pieza y todo documento escrito ó dibujado á mano, en todo ó en parte, que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, las actas de todo género que emanen de empleados del servicio público, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los documentos de compañías de seguro, las copias ó extractos de documentos privados escritos en papel sellado ó no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras enviados aisladamente, etc.

Art. 310.—Las encomiendas pagarán por cada cien gramos de peso y por las fracciones de esa suma, diez centavos.

Si no están cerradas de modo que los empleados del correo puedan inspeccionarlas, serán tenidas como cartas.

No se admitirán encomiendas que pesen más de dos kilogramos.

Art. 311.—Los impresos pagan un centavo por cada objeto que lleve dirección particular, y cuyo peso no exceda de cincuenta gramos; con tal de que no contenga cartas ó notas manuscritas con carácter de correspondencia epistolar, y de que su acondicionamiento no impida la inspección á los empleados.

Los periódicos y folletos no pagan porte.

Son impresos: los diarios y publicaciones periódicas, los libros, los folletos, papeles de música impresa, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos respectivos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos (impresos, grabados, litografiados ó autografiados), y en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, en pergamino ó en car-

tón por medio de la litografía ó cualquier otro procedimiento fácil de reconocerse, menos el de calco ó traslucido. Para que las producciones obtenidas por medio de la cromografía y poligrafía entren en impresos, deberán depositarse en las oficinas postales, en número de veinte por lo menos, á fin de identificarlas fácilmente.

Art. 312.—El carácter de correspondencia actual y personal, no puede atribuirse á las anotaciones siguientes:

1º—A la finca del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, su calidad, el lugar y la fecha de remisión.

2º—A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3º—A las rayas ó signos destinados simplemente á marcar ciertos párrafos del texto para llamar hacia ellos la atención.

4º—A los precios agregados á las cotizaciones ó precios corrientes de bolsas ó mercados.

5º—A las anotaciones ó correcciones hechas á las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, relativas al texto ó corrección de las obras.

Art. 313.—Se admiten en la correspondencia interior, las tarjetas postales establecidas por la Unión Postal Universal.

Su valor es de dos centavos.

Art. 114.—La correspondencia que se cambie entre la República y los países que formen el territorio de la Unión Postal Universal, se regirá por las reglas que fijan la convención y reglamento de detalle firmados en París, el primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Art. 315.—La correspondencia entre Costa-Rica y las demás Repúblicas de Centro-América pagará el mismo porte que la que se cambie en el interior de esta República.

Art. 316.—El porte de la correspondencia que se cruce entre Costa-Rica y los países no adheridos á la Unión Postal Universal, ó que se separen de ella, será doble del que pague la de esta República y la Unión Postal Universal.

#### SECCIÓN II.

##### Apartados.

Art. 317.—En los lugares que el Director General señale, habrá un departamento de apartados para depositar la correspondencia para los abonados.

El derecho de apartado será el

de cuatro pesos al año, que se pagarán adelantados.

Art. 318.—El que desee abonarse á un apartado depositará los derechos en la Tesorería Nacional ó Agencia respectiva, y, con la constancia de ese depósito, ocurrirá al Administrador de Correos respectivo, para que le designe su apartado.

#### SECCIÓN III.

##### Servicio de oficinas postales.

Art. 319.—El secreto de la correspondencia es inviolable.

Art. 320.—Es prohibido remitir por correo artículos susceptibles de derechos de aduana, y cualquier objeto que pueda causar algún deterioro á la correspondencia.

Art. 321.—No se dará curso á la correspondencia que contenga valores en metálico ó joyería, sin que esto se manifieste en la oficina de despacho, á fin de certificarlos y exigir del destinatario el recibo correspondiente.

Art. 322.—Siempre que se encuentren cartas dentro de los impresos ó encomiendas que se despachen por el correo, serán detenidas junto con las encomiendas ó impresos; y si pudiere averiguarse por otros medios que no sean la carta misma, quién es el autor del fraude, se dará aviso á la autoridad competente.

De igual manera se procederá cuando se encuentre algún periódico con notas manuscritas de carácter actual ó personal.

Art. 323.—La correspondencia privada, una vez depositada en el correo, no podrá retirarse. Se exceptúan de esta disposición los certificados y la correspondencia sellada con sello particular, reconocible sin abrirla. La correspondencia retirada pierde los derechos pagados, y las estampillas se inutilizarán por el Administrador.

La correspondencia oficial no podrá retirarse de las oficinas de correo sin orden escrita del funcionario de quien emana.

Art. 324.—En las oficinas de correo no se entregará la correspondencia sino á su título ó á la persona autorizada por éste para que la retire.

Art. 325.—En ningún caso se suspenderá la entrega de la correspondencia á sus respectivos títulos, salvo los casos que prevee la ley.

Art. 326.—Cuando no pueda despacharse toda la correspondencia depositada, se remitirá por es-

te orden: oficial, certificados, cartas, papeles de negocios, impresos, encomiendas.

#### SECCIÓN IV.

##### Rezagos.

Art. 327.—Se anunciará como rezagada la correspondencia que se halle en alguno de los casos siguientes:

1º—Cuando trascurren quince días después de venida la carta que en la cubierta indica que ha de quedar en el correo, y no es retirada.

2º—Cuando trascurren ocho días sin que haya podido entregarse la correspondencia á su título, por no ser habido ó por otro incidente.

3º—Cuando no pueda darse curso á la correspondencia por insuficiente franqueo ó por ilegible dirección. En este último caso se anunciará la fecha de entrada y demás señas, á fin de que el interesado ocurra á declarar su dirección.

Art. 328.—Trascurrido un semestre después de estar en rezago la correspondencia procedente de países adheridos á la Unión Postal Universal, se devolverá á la Administración de su procedencia.

Art. 329.—Trascurrido un año después de estar en rezago la correspondencia del interior ó procedente de países no adheridos á la Unión Postal Universal, se procederá á destruirla.

Art. 330.—Cada fin de mes remitirán las oficinas de correos al Director General, la correspondencia rezagada.

El Director General dispondrá que se devuelva la que se halle de serlo; y si la correspondencia es del interior ó procede de países no comprendidos en la Unión Postal Universal, ocurrirá al Juzgado de Hacienda Nacional; el Juez, delante de dos testigos y del Director, abrirá la correspondencia, y sin dar fe de su contenido la arrojará á las llamas. Si alguna carta contuviere documento ó valores, levantará una acta en que lo haga constar, y lo avisará, si fuere posible, al que resulte interesado en la adquisición de los valores, que se depositarán en la Tesorería Nacional.

Art. 331.—Los folletos y periódicos no se devolverán en caso de rezago: quedarán en poder del Director General.

#### SECCIÓN V.

##### Certificados.

Art. 332.—Toda correspondencia puede certificarse.

Si se trata de certificar envío de valores, deben manifestarse éstos al empleado para que lo consigne en el libro respectivo.

De todo certificado se dará constancia al interesado.

Art. 333.—La correspondencia certificada no se entregará á domicilio; se avisará al título su llegada para que la retire ó autorice su retiro por escrito, firmando en ambos casos el recibo de la correspondencia, por duplicado.

El recibo del título y la autori-

zación dada al tercero, se devolverán á la Administración despachadora, la cual los entregará al certificador.

Art. 334.—El derecho de certificado es el de veinte centavos por pieza, sin perjuicio del porte.

#### SECCIÓN VI.

##### Responsabilidad.

Art. 335.—El Gobierno responde hasta por cincuenta pesos de los valores certificados y que se extravíen ó pierdan.

Esta responsabilidad cesa si no se reclama dentro de un año, contado desde la remisión.

Art. 336.—Los contratistas de correos serán responsables del deterioro ó extravío de alguna pieza, siempre que apareciere fracturada la balija, ó no hubiere tomado las precauciones necesarias para resguardar su contenido; mas si el extravío hubiere tenido lugar en alguna oficina de correos, será responsable el jefe de ella, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Esto no obsta á la responsabilidad fijada en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO III.

##### DEL SERVICIO TELEGRÁFICO.

#### SECCIÓN I.

##### Arancel.

Art. 337.—Los telegramas oficiales no pagan derechos. Es aplicable á este caso lo dicho en el artículo 319; mas, para que los telegramas que pongan los funcionarios que no sean el Presidente y Secretarios de Estado, se reputen oficiales, es preciso que sean muy urgentes y de tal importancia, que no puedan dejarse para el correo sin grave perjuicio de los intereses públicos. De los que se transmitan sin ese carácter serán responsables los funcionarios remitentes.

Art. 338.—Los telegramas transmitidos á las otras Repúblicas de Centro-América, pagarán el valor fijado por la convención telegráfica celebrada por esos países.

Art. 339.—El valor de los telegramas es el siguiente:

Por cada diez palabras ó fracción de ese número que se transmitan de una á otra oficina de la República, veinte centavos. Si el parte excede de diez palabras, se pagará por cada cinco palabras excedentes ó fracción de ese número, cinco centavos. Cuando se transmita un telegrama en idioma extranjero, se pagarán dobles derechos.

Art. 340.—El cómputo de las palabras de un telegrama se hace con arreglo á las siguientes bases:

1º—Las palabras compuestas comprendidas en el diccionario de la lengua, y las empleadas para nombrar una provincia, ciudad, calle ó numeración de casa, se cuentan por una sola palabra. Todas las demás palabras compuestas se cuentan por el número de palabras empleadas en componerlas.

2º—Cada signo numérico será contado como una palabra.

3º—No entran en el cómputo la

fecha del parte, ni las direcciones del destinatario ó remitente.

4º—Tampoco se contará la firma del remitente. Con todo, si contuviere el despacho varias firmas de personas, fuera de la primera firma, se contarán las restantes como palabras del contenido.

Art. 341.—El despacho dirigido en una misma localidad á varios destinatarios ó á un solo destinatario en varios domicilios, debe pagar, además del valor de la transmisión, cinco centavos por cada copia que se saque, menos una.

El despacho dirigido á varios destinatarios ó á un solo destinatario en varios lugares, debe pagar tantas veces su valor cuantos sean los destinatarios ó los lugares.

Art. 342.—Todo despacho dirigido para rectificar ó completar, y en general, toda comunicación cambiada con una oficina telegráfica, con ocasión de un despacho transmitido ó en vía de transmisión, está sujeto al pago de su valor, salvo que esta comunicación sea necesaria para reparar un error del servicio.

Art. 343.—Las certificaciones expedidas en virtud del artículo 365, pagan diez centavos cada una.

Art. 344.—Es obligatorio para los telegrafistas transmitir en casos urgentes, después de las diez de la noche, los telegramas particulares; pero además del derecho de transmisión, se pagarán setenta y cinco centavos, que repartirán por igual entre el telegrafista trasmite, el receptor y el mensajero de esta oficina.

#### SECCIÓN II.

##### Servicio de oficinas.

Art. 345.—Los telegrafistas deben guardar el más absoluto secreto respecto de los partes despachados y recibidos.

Art. 346.—Los telegramas particulares deben escribirse con tinta, en caracteres legibles y comunes, y expresarán:

1º—La procedencia y la fecha.

2º—El nombre del título y su dirección con todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del despacho.

3º—La firma del remitente.

Las enterrrenglonaduras, encomiendas y rayaduras, deben salvarse por el remitente.

Si el remitente no sabe ó no puede firmar, firmará otro á su ruego.

Los despachos llevados á la oficina telegráfica deberán ir firmados por el remitente; si el portador no es la persona que los firma, el portador debe firmar al pie expresando que los lleva por recomendación del firmante.

Si el portador no sabe firmar, buscará quien lo haga á su ruego.

Art. 347.—En el momento de motín, asonada ó insurrección, es prohibido á las oficinas telegráficas:

1º—Trasmitir ó tolerar que se transmitan mensajes dirigidos á fomentar, ó favorecer el desorden.

2º—Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si

no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta.

3º—Instruir del movimiento de tropas ó de las medidas tomadas para combatir la insurrección ó desorden.

4º—Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

Art. 348.—Los telegramas serán transmitidos por el orden de su entrada á la oficina; y sólo cuando lo mande expresamente la autoridad, serán despachados de preferencia los despachos oficiales.

Art. 349.—Todo interesado puede, justificando su identidad, detener, si aun es tiempo, la transmisión del despacho depositado, pero perderá el valor pagado.

También puede, si es tiempo, detener la entrega del despacho transmitido, por medio de otro telegrama cuyo valor pagará.

Art. 350.—Salvo que el mismo despacho indique que ha de quedar en la oficina del telégrafo, todos los despachos deberán ser llevados á domicilio por el orden de su recepción.

Art. 351.—Los despachos recibidos para quedar en el telégrafo, si no son retirados á los tres días, se anunciarán como rezagados.—Si dentro de treinta días después del anuncio público de rezago aun no son retirados, se enviarán al Director General, el cual procederá á destruirlos.

Art. 352.—En caso de interrupción de la línea, los telegrafistas no recibirán telegramas sino á condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entre tanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 353.—El que deposita un telegrama, puede también depositar un peso con el objeto de pagar la respuesta. En este caso el telegrafista trasmite avisará al del lugar del destino que la contestación está pagada.

Si la respuesta excede del número de palabras pagadas, no será entregado el telegrama de vuelta, antes de que el interesado pague la diferencia; si el despacho de respuesta vale menos, se devolverá el residuo.

En uno y otro caso se fijarán en el telegrama de envío los timbres ó estampillas que cubran el valor de éste y el del telegrama de respuesta.

Art. 354.—De ningún telegrama se dará certificación á nadie que no sea el remitente ó título, si no es con orden judicial.

Art. 355.—En cada telegrama se hará constar un número de orden, la fecha, la hora en que es introducido á la oficina y la en que es despachado, el número de palabras pagadas y la firma del telegrafista que lo trasmite.

Con el telegrama se transmitirá el número de orden y el de palabras pagadas.

Art. 356.—El valor de los telegramas se pagará en estampillas de correo ó en timbres que se fijarán en el telegrama original, y que serán matados con la fecha y

la rúbrica del interesado ó del telegrafista.

Art. 357.—Al fin de cada semana, todo telegrafista remitirá al Director General dos estados que expliquen:

1º—El número de orden de los telegramas transmitidos en su despacho, la fecha, el nombre del remitente y el del título, la oficina que los recibió, el número de palabras de cada parte y el valor pagado.

2º—Los telegramas recibidos en su despacho, el número de orden, el de palabras, la fecha de recepción, los nombres del remitente y del título y la oficina de procedencia.

Art. 358.—Al fin de mes, cada telegrafista enviará al Ministerio de Gobernación los telegramas originales del mes anterior, y un estado general que exprese lo mismo que los explicados en el artículo anterior.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 194.

Palacio Nacional.

San José, agosto 8 de 1884.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrase al Señor Don Moisés Guidó Ayudante de la escuela central de varones de Esparta, con la dotación asignada en el nuevo presupuesto.—Públiquesse.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—

CASTRO.

Nº 198.

Palacio Nacional.

San José, 19 de agosto de 1884.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Para el mejor servicio público, nómbrase al Señor Don Carlos Montero maestro de la escuela de varones del barrio de Santiago del Este de la provincia de Alajuela, en reemplazo de Don Segismundo Jaramillo.—Públiquesse.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—

CASTRO.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Sábado 16.

1.—En la causa contra Tomás Ceño y Bejarano, por depósito de aguardiente de fábrica clandestina, se condenó al procesado á la pena de cuatro meses de presidio en San Lucas, en vez de dos meses de igual pena que le impuso la sentencia de primera instancia, la que se confirmó en lo demás que dispone.

2.—En la causa contra Juan Chacón Méndez y Juana Marín Sánchez, por

depósito de aguardiente clandestino, se ordenó, para mejor proveer, la recepción de una prueba.

Lunes 18.

1.—Se ordenó correr los traslados de ley al apelante y apelado, por su orden, en el juicio ordinario por pesos, seguido por D. Antolín Quesada contra el Señor Don Rafael Alvarado, albacea del finado Don Rafael Barroeta.

2.—En la mortuoria de Don Rafael Barroeta, habiendo resultado sorteado Conjuéz para tramitar y decidir las excusas de los Magistrados que componen la Sala 1ª de este Supremo Tribunal, el Licdo. Don Félix González, se ordenó comunicárselo.

Martes 19.

1.—En el embargo precario solicitado por los Sres. Thamlhauser & Cª contra bienes de Mr. Carlos Mc. Kay, se ordenó, para mejor proveer, que Don Ricardo Jiménez presente el poder con que gestiona.

San José, agosto 19 de 1884.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Martes 19.

1.—Se proveyó autos en escrito presentado por el Señor Carmen Orozco, en que pide ejecutoria de la sentencia que recayó en el juicio que le estableció el Señor Justo Chaverri, sobre nulidad de un título.

2.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por el Señor Ramón Arce en que acusa rebeldía á los Sres. Juan González, Juan Castro y sucesión de José Mª Bermúdez, en juicio establecido por el Dr. Don Vicente Herrera contra Pío y Ramón Arce, sobre rescisión de un contrato de compraventa.

3.—En el juicio ejecutivo establecido por Doña Sara Ramos de Molina contra Doña Rafaela Montenegro de Ramos, por pesos, se señalaron para la vista las doce del martes dos de setiembre próximo.

4.—En juicio establecido por la sucesión del Señor Ramón Trejos contra la Señora Vicenta Montoya, sobre misión en posesión hereditaria, se mandaron correr los traslados de ley á las partes.

5.—En la tercería excluyente de dominio promovida por Don José Castro Bonilla en ejecución que Don José de Jesús Castro sigue contra Don Basilio del mismo apellido, se ordenaron los traslados de ley á las partes.

6.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Basilio Madrigal por lesiones.

7.—Se ordenó correr nuevo traslado á las partes, en la causa seguida contra Fermín Jiménez por lesiones.

8.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Esteban Borbón y Hernández por el delito de depósito de aguardiente clandestino.

San José, agosto 19 de 1884.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Hilarión Quesada y Blanco, denunciando un terreno baldío situado en el Zapote de San Isidro, de la villa del Naranjo, provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, quebrada de por medio, con terreno poseído por Juan Peñaranda, Pedro Marín, José Blanco y Jesús Araya: Sur, con ídem de Santos Miranda, Juan Pérez, José Aguilar, Res-

picio Salazar: Este, con ídem de Pedro Marín y Adolfo González y Peñas del Tapezo; y Oeste, con ídem de Santos Miranda, calle en medio, y parte con terreno baldío hasta llegar á la cuesta del Macho. Está atravesado por la calle de San Carlos—consta de cuatro caballerías y media.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día treinta de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco.

3 v. 1.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

A quienes interese hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José María González y Ugalde, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de "Buena Vista," jurisdicción de la villa del Naranjo de la provincia de Alajuela, denunciando dos lotes de terreno baldío situados en el punto llamado "Buena Vista," del mismo vecindario, constantes: el primero, como de cuarenta y cinco manzanas, lindante: al Norte, con terreno denunciado por el mismo Señor González Ugalde: Sur, con ídem denunciado por Ramón Huertas y Juan Rosa: Este, calle de por medio, con ídem denunciado por José Manuel Quesada, y Juan Boza; y Oeste, con ídem denunciado por Fidel Rodríguez. El segundo, como de sesenta manzanas, lindante: Norte, confluencia de una quebrada sin nombre, con la quebrada de los matriculados de por medio, y terreno denunciado por Hilarión Quesada: Sur, con ídem denunciado por Juan Arce: Este, quebrada sin nombre de por medio, con ídem denunciado por Juan del Pilar González; y Oeste, con ídem denunciado por Hilarión Quesada.

Y publica este denuncia para que las personas que tengan que hacer alguna oposición, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

Ricardo Pacheco,

Srio.

3-v.-2.

A las doce del día veintiuno del mes en curso, se rematarán en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, varias fincas situadas en el punto llamado Sabaniña, del barrio de Concepción, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Alajuela, las cuales se describen así:—Primera: una hacienda constante de veinticuatro manzanas, estando doce sembradas de café, once de potrero y una de caña de azúcar, habiendo en la parte de potrero una casa de habitación, que mide diez y siete varas de frente por treinta y cinco de fondo, poco más ó menos, y una trilla para beneficiar café. Lindante: al Norte, con propiedad de Carmen Castro, calle en medio: Sur, potrero de Procopio Cabezas y cañaveral de Marcos Barquero, calle en medio: Este, propiedad de Higinio González, José María Ugalde y José María Pereira, todos calle en medio; y Oeste, ídem de José María Sibaja y Gaspar Carrajal, calle en medio. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 105, folio 58, nº 6,713, Occidental, inscripción nº 5. Valorada en \$ 5,000.00.—Segunda: hacienda de café y montes, constante de veinte manzanas. Lindante: Norte, con propiedad de Tranquillino Vega: Sur, id. de Juan López, yu-

rrero en medio: Este, ídem de Juan López y José Rojas, calle en medio; y Oeste, propiedad de Salvador Sibaja, yurro seco en medio y terreno de Andrés Álvarez, río Caracha en medio. Están cultivadas ocho manzanas de café y el resto de montes. Inscrita en el mismo Registro, tomo 105, folio 60, finca nº 6,714, Occidental, inscripción nº 5. Valorada en \$ 2,200.00.

—Tercera: un derecho de \$ 300.00 en el valor de \$ 700.00 en que fué valorada en la mortuoria de Manuel Cabezas, la finca siguiente: terreno constante de siete manzanas, siendo cinco de potrero y dos de caña de azúcar, llamado este terreno Yurro Seco. Lindante: Norte, propiedad de Pedro Saborío y Alfaro: Sur, ídem de Petronila Megía, calle pública: Este, calle pública; y Oeste, calle pública y terrenos de Bonifacio y Tomás Vega. Inscrito en el mismo Registro, tomo 62, folio 317, finca nº 3,788, Occidental, inscripción nº 5. Valorado dicho derecho en igual cantidad de \$ 300.00.—Cuarta: un terreno constante de dos manzanas, sembrado hoy de café. Lindante: Norte, propiedad de Bartolo Vega: Sur, ídem de Tranquillino Vega: Este, ídem de José Rojas, calle en medio; y Oeste, ídem de Bonifacio Vega. Inscrito en el Registro citado, tomo 105, folio 61, finca nº 6,715, Occidental, inscripción nº 2. Valorada en \$ 400.00.—Quinta: terreno como de manzana y cuatro, cultivado de caña de azúcar y café. Linda: al Norte, propiedad de Bonifacio Vega, hoy de sus herederos: Sur, ídem de José Rojas, calle pública en medio: Este y Oeste, cafetal de Francisco Giralt. Inscrito en el mismo Registro, tomo 135, folio 131, finca nº 8,761, Occidental, inscripción nº 2. Valorado en \$ 250.00.—Sexta: otro terreno de media manzana, sembrado de café, con una casa de habitación en él ubicada, constante de seis varas de frente y cuatro de fondo. Lindante: Norte, terrenos de herederos de Bonifacio Vega: Sur, calle pública en medio, id. de Santiago Piedra: Este, calle pública en medio, id. de Andrés Campos y José Alvarado; y Oeste, ídem de Francisco Giralt. Inscrito en el mismo Registro, tomo 185, folio 19, finca número 12,356, Occidental, inscripción número 2. Valorado en \$ 300.00.—Las cinco fincas primeramente descritas pertenecen á Ana Benita Montealegre y Mora de Giralt, quien las adquirió por compra á Mariano Carranza las tres primeras; la cuarta á Pedro Saborío y la quinta á Tranquillino Vega. No tienen más gravamen que una hipoteca á favor de Juan Quesada y Esquivel por \$ 24,000.00 é intereses. La última finca pertenece á Francisco Giralt y Gutiérrez, hoy finado, por compra á Bartolo Vega y está libre de gravámenes. Las seis primeras expresadas se venden á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad para el pago de deudas y costas, por haberse ordenado así en la mortuoria del citado Señor Giralt.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en 1º instancia.—San José, agosto 8 de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,

Srio.

2.

A las doce del veintiuno de este mes remataré en la puerta de mi despacho, un potrero situado en el barrio de San Rafael, 4º distrito de este cantón. Linderos: Norte, potrero de Francisco Aguilar: Sur, id. de Manuel Ramón Alvarado: Este, ídem de Carmen Rivera; y Oeste, ídem de José María Brenes; mide como tres manzanas. Y una hacienda de cacao, en Matina, llamada el Desmonte, con mil cien matas de cacao, mide como manzana y media, y tiene por linderos generales, tierras baldías. Valen estas fincas, la primera, ciento cincuenta pesos y la segunda, ciento treinta y siete pesos cincuenta cts.; pertenecen á la mortuoria de Julián Jiménez, y se venden, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de la misma. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de Cartago.—Agosto 14 de 1884.

ADRIANO VILLAVICENCIO.

Lisímaco Camaño.—Francisco Marín B.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, acreedores y demás interesados á los bienes que quedaron á la muerte de la

